



**QUEJOSA:** \*\*\*\*\*

**PRESUNTO RESPONSABLE:** \*\*\*\*\*.

**EXPEDIENTE:** QPVG/SLP/006/2023

**QUEJA CONTRA PERSONA POR VIOLENCIA  
POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**ACUERDO PLENARIO.**

Ciudad de México, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **QPVG/SLP/00672023** integrado con motivo del oficio identificado con la clave **CEEPC/SE/0019/2023** de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés recibido en la oficialía de partes de esta instancia jurisdiccional interna el día veinte siguiente, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifica el contenido del Acuerdo de fecha once del mismo mes y año en cita, emitido de su parte y recaído al expediente **PSE-09/2022** y al cual acompaña las constancias que integran el expediente **PSE-09/2022** del índice interno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (noventa fojas más un medio electrónico de almacenamiento “USB”), dentro de las que se contiene el Acuerdo emitido el día once de enero del año en curso por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente al expediente identificado con la clave **PSE-09/2022** aperturado con motivo de la “Queja por violencia política en razón de género” interpuesto por \*\*\*\*\* el día dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (instancia administrativa electoral que a su vez lo sustanció vía Procedimiento Sancionador Especial -PSE-), y mediante la cual la promovente se duele de la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género atribuidos a \*\*\*\*\* en su carácter de Delegado Político con funciones de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, consistentes en:

- Obstruirle el ejercicio de su cargo como responsable del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí.
- Ser relevada de sus funciones sin causa justificada.

- La omisión del pago de sus salarios.

Al efecto la quejosa expresa ser trabajadora del Partido de la Revolución Democrática; y:

## RESULTANDO

1.- Que, de los hechos narrados por la quejosa, las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprenden los siguientes antecedentes:

**a. Surgimiento de la relación laboral.** Refiere la quejosa \*\*\*\*\* que en el mes de febrero de dos mil veintiuno fue contrada por la entonces Delegada Nacional con funciones de Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, para desempeñarse como Coordinadora de Comunicación Social de este instituto político en la citada entidad federativa. Cargo que desempeñó hasta el mes de diciembre del mismo año por motivo de haber presentado su renuncia voluntaria a dicho cargo por así convenir a sus intereses personales.

**b. Recontratación laboral.** Manifiesta la quejosa \*\*\*\*\*, que en el mes de julio de dos mil veintidós se reincorporó como trabajadora del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, con cargo de “Asesor”. Dicha relación de trabajo surgió a través de la firma de contratos mensuales celebrados entre los meses de julio a septiembre, siendo el último que celebró por un periodo de tres meses que comprendía del primero de octubre al treinta de diciembre de dos mil veintidós el cual fue celebrado entre la antes mencionada en su calidad de “Prestador” y quien ese entonces fungía como Delegada Nacional con funciones de Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, a quien se identificó en dicho contrato de trabajo como “El Partido”.

**c. Nombramiento.** Refiere la quejosa \*\*\*\*\* que en el mes de agosto de dos mil veintidós fue nombrada como Responsable de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí y que para el cumplimiento de las funciones de dicho cargo se le entregó usuario y contraseña de acceso a la banca en línea de la institución bancaria BBVA, dos *tokens*, así como usuario y contraseña para ingresar al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**d. Designación de Delegado.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo identificado con la clave **37/PRD/DNE/2022**, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, nombró a \*\*\*\*\* como Delegado Político de dicho instituto político para el Estado de San Luis Potosí; quién de conformidad con dicho acuerdo, ejerce las funciones y facultades que dicho cargo le otorga acorde a lo establecido en el artículo 48 del Estatuto.

**c. Presentación de Denuncia y ampliación de la misma.** El día dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós \*\*\*\*\* interpuso ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (instancia administrativa electoral que a su vez lo sustanció vía Procedimiento

Sancionador Especial -PSE-), y mediante la cual la promovente se duele de la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género atribuidos a \*\*\*\*\* en su carácter de Delegado Político con funciones de Presidente del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Luis Potosí, consistentes en:

- Obstruirle el ejercicio de su cargo como responsable del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí.
- Ser relevada de sus funciones sin causa justificada.
- La omisión del pago de sus salarios.

Al efecto la quejosa expresa ser trabajadora del Partido de la Revolución Democrática.

El día veinte de diciembre del mismo año la quejosa presentó ante la misma autoridad administrativa electoral escrito mediante el cual refirió ampliar su escrito de denuncia.

**d. Emisión de Acuerdo.** El día once de enero del año en curso la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial (PSE) identificado con la clave **PSE-09/2022**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*“PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, desechar de plano la denuncia interpuesta por la ciudadana \*\*\*\*\* , por actualizarse la causal de incompetencia establecida en la fracción II del artículo 434 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 22 párrafo primero, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y 39 párrafo primero, fracción VI inciso c) y párrafo segundo, fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo.*

*SEGUNDO. Se reencauza la denuncia a (sic) Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda.*

*TERCERO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.*

*QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

[...]

**e. Recepción de constancias.** El día veinte de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio identificado con la clave **CEEPC/SE/0019/2023** de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifica el contenido del Acuerdo de fecha once del mismo mes y año en cita, emitido de su parte y recaído al expediente **PSE-09/2022** y al cual acompaña las constancias que integran el expediente **PSE-09/2022** del índice interno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (noventa fojas más un medio electrónico de almacenamiento “USB”), dentro de las que se contiene el Acuerdo emitido el día once de enero del año en curso por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente al expediente identificado con la clave **PSE-09/2022**.

2.- El día siete de febrero del año dos mil veintitrés esta instancia jurisdiccional partidista emitió acuerdo en el expediente identificado con la clave **QPVG/SLP/006/2023** mediante el cual, sustancialmente, determinó que a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviese en aptitud de determinar respecto a la admisión de la queja interpuesta por **\*\*\*\*\***, consideró necesaria la realización de **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en artículo 17, inciso f) en relación con los incisos b) y g) del artículo 19, ambos preceptos legales del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, **como diligencia para mejor proveer ordenó se realizaran los siguientes requerimientos:**

a. **Requerir a la Dirección Nacional Ejecutiva** del Partido de la Revolución Democrática para que, en el término improrrogable de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notificara el acuerdo:**

- Remitiera a esta instancia jurisdiccional copia certificada del Acuerdo mediante el cual se haya designado a **\*\*\*\*\*** como Delegado Político y Financiero en el Estado de San Luis Potosí; acuerdo en el que deben constar las funciones y facultades que determinadas por ese órgano de dirección nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 39, apartado “A” fracción XIII, inciso c) del Estatuto partidista.
- Informará a esta instancia jurisdiccional si la quejosa **\*\*\*\*\*** continúa teniendo una relación laboral con el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí derivada de la celebración de un contrato de trabajo.

b. **Requerir al Órgano de Afiliación** del Partido de la Revolución Democrática para que, en el término improrrogable de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notificara el acuerdo** informará a este Órgano de Justicia Intrapartidaria si se encuentra registrado en la base de datos de ese Órgano de Afiliación como persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática, la persona que a continuación se precisa:

NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR
*****	*****

No omitiendo señalar que su dirección debe corresponder al Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

c. **Requerir al presunto responsable \*\*\*\*\*** para que en su carácter de Delegado Político del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí en el término improrrogable de tres **días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notificara el acuerdo:**

- Le informará a esta instancia jurisdiccional si la quejosa \*\*\*\*\* continúa teniendo una relación laboral con el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí derivada de la celebración de un contrato de trabajo.
- Le informará a esta instancia jurisdiccional si la quejosa \*\*\*\*\* continúa prestando sus servicios para el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí.
- Le informará a esta instancia jurisdiccional si la quejosa \*\*\*\*\* ya hizo entrega del informe detallado de las finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, así como la entrega de los recursos materiales y/o balance bancario-financiero (token, chequera, etcétera), tal y como le fue requerido de su parte mediante el Oficio número **PRD/DSL14/2022**, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.
- Le informará a esta instancia jurisdiccional si la quejosa \*\*\*\*\* ha quedado formalmente desligada y sin responsabilidad alguna del cargo de Responsable del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí. En caso afirmativo precisar la fecha en que ocurrió tal hecho.
- Informará a esta instancia jurisdiccional si a la quejosa \*\*\*\*\* se le adeuda pago alguno por concepto de salarios devengados. Debiendo anexar la documentación que acredite, en su caso, los pagos realizados en su totalidad.

**3.-** Que previa la emisión de los acuerdos de fechas veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil veintitrés mediante los cuales se tuvo a \*\*\*\*\* en su calidad de Delegado Político del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, y a la **Dirección Nacional Ejecutiva** del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, desahogando los requerimientos que de manera particular se le habían formulado, el día veinticuatro siguiente se tuvo al Órgano de Afiliación informado a esta instancia jurisdiccional que el nombre de la C. \*\*\*\*\* *no se encuentra en la Base de datos de este Órgano, para tal efecto, se adjunta el comprobante de Búsqueda con Validez Oficial, por el cual se desprende que “no se encontró con estatus válido”.*

Derivado de lo anterior, al considerar que este Órgano de Justicia Intrapartidaria cuenta con los elementos suficientes para estar en aptitud de pronunciarse respecto a la admisión y prosecución del presente medio de defensa, se ordenó se turnaran los autos a efecto de que se emita la determinación que en derecho corresponda; y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que las y los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del Partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

**II.-** Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

**III.-** Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que las personas afiliadas y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que las personas afiliadas y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que

de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a las personas afiliadas y órganos del Partido.

**IV.-** Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 del **“ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de noviembre de dos mil veinte, los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que acorde con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos debe contemplarse **un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

**V.-** Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todas las personas afiliadas al Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

**VI.-** De conformidad con lo establecido en el “*Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género*”, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo dispuesto en la razón fundamental de la Tesis **XI/2017** de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**”, esta instancia jurisdiccional hace suyas las consideraciones torales que se contienen en dichas disposiciones legales, por lo que, ajustándose a ellas, considera que se deben resguardar los datos personales de la actora en esta resolución y posteriores acuerdos.

Lo anterior, ya que la presente controversia implica el análisis de la probable existencia de actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la accionante, aunado a que la inconforme eventualmente se puede inconformar respecto de lo que se resuelva en esta instancia, por lo que en el caso se justifica ordenar que se salvaguarde la integridad y garantía de ejercer el derecho de impugnación de tal persona, por medio de la protección de los datos personales de la justiciable.

**VII.-** Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Disciplina Interna.

**VI.-** La queja-denuncia se promueve en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de Delegado Político con funciones de Presidente (*sic*) del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, a quien se atribuye la **comisión de actos de violencia política por razón de género** en contra de la quejosa \*\*\*\*\* , quien al promover el medio de defensa manifiesta tener una **relación laboral** con el denunciado.

Dicho escrito de queja fue incoado por \*\*\*\*\* en vía de Queja por violencia política en razón de género ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el día dieciséis de diciembre del año próximo pasado.



**VII.-** Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por la impetrante en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Por cuanto hace a la valoración que se hará respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se señala que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que le resulten conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan; por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: **1)** el objeto de la prueba (*thema probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; **2)** la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; **3)** el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; **4)** los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento y **5)** los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

En consecuencia el análisis que se realizará, sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, será acorde a lo dispuesto en la parte final del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna y observado el principio contenido en artículo 2 del Estatuto que establece que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tomará en cuenta también el principio de derecho procesal que establece que los documentos expedidos por algún órgano en el ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, si existen elementos que vayan destruyendo su contenido, en esa proporción se irá restando el valor probatorio de los mismos.

Es así que los documentos que obren en autos serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las mismas se hace a partir de la libertad de que goza este órgano jurisdiccional para valerse de los elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es compartido por esta instancia jurisdiccional partidista el que las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

- a)** Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado; y
- b)** Que las presunciones sean: a) varias; b) graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; c) precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; y d) concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

**VIII.-** Que respecto a la actuación que las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática deben observar y las posibles sanciones que pueden ser aplicadas en su contra, el Estatuto dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

**Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.

(...)

k. Las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y, en su caso, de las Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas del Partido, tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles;

[...]

**Artículo 11.** Las personas afiliadas al Partido y todas sus instancias de dirección, rechazarán en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de expresión, determinación de los integrantes de los movimientos y organizaciones, así como de los ciudadanos que no pertenezca a organización alguna para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control.

**Artículo 16.** Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

(...)

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

Acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo;

[...]

**Artículo 18.** Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(...)

h) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

i) Desempeñar los cargos de elección popular para los cuales fueron electos, respetando en todo momento la Declaración de Principios, Línea Política, el Programa del Partido y el presente Estatuto;

(...)

k) Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido.

En estos casos sólo podrán aceptarse apoyos de personas físicas siempre y cuando estén expresamente autorizados por la ley;

l) No recibir, por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;

m) Promover, respetar, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

(...)

o) No ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género, discriminación, odio, orientación sexual e identidad de género;

(...)

q) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 104.** Las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de este emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido; y
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato.

**Artículo 105.** El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobado por dos tercios de las y los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como afiliado;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional **Ejecutiva** y en su caso de la Dirección Estatal **Ejecutiva** del Partido, candidatos;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) El Órgano de justicia intrapartidaria resolverá observando estrictamente los plazos reglamentarios, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo; y
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Del contenido de los preceptos legales antes referidos se desprende de manera palmaria lo siguiente:

- La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.
- Dentro de las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, se contienen como principios básicos, entre otros, los que refieren que todas las personas afiliadas al Partido cuentan con los mismos derechos y obligaciones; todas las personas afiliadas e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que de éste emanen; y el que las personas afiliadas, dirigentes y órganos de dirección del Partido tienen la obligación de respetar y acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los reglamentos que de él emanen, así como todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, los Consejos y Direcciones Ejecutivas correspondientes.
- Las personas afiliadas al Partido, así como todas sus instancias de dirección, se encuentran obligadas a rechazar en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control.
- Entre los derechos con que cuenta toda persona afiliada al Partido se contemplan los relativos a tener acceso a la jurisdicción interna del partido y acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo
- Como obligaciones de las personas afiliadas al Partido se cuenta, entre otras, con las de:
  - a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
  - b) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

d) Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;

e) No recibir por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;

f) Promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

**g) No ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género,** discriminación, odio, orientación sexual e identidad de género

Las demás que establezca el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

- Las sanciones que se pueden imponer a la afiliada y/o afiliado que infrinja las disposiciones estatutarias y los Reglamentos que de ellas emanen son:
  - a) Amonestación privada;
  - b) Amonestación pública;
  - c) Suspensión de derechos partidarios;
  - d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;
  - e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
  - f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
  - g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
  - h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido; y
  - i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato.
  
- En la aplicación del Reglamento de Disciplina Interna como consecuencia de la comisión de alguna infracción por parte de una persona afiliada al Partido se deberá tomar como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho y que contemplará:
  - a) El incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada;
  - b) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
  - c) El incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
  - d) Si se cometieron actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;

- e) Si hizo uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Si dañó la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido, o de algún candidato o candidata;
- g) Si dañó el patrimonio del Partido;
- h) Si atentó contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;
- i) Si ingresó a otro Partido Político o aceptó ser postulado a una candidatura por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto;
- j) Si realizó la comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Aunado a lo anterior, el trece de abril del año dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de implementar las medidas necesarias para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, estableciendo de manera clara los supuestos enunciativos que impiden a las mujeres el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) corresponde, tanto a este Instituto, a los organismos públicos locales, como a los partidos políticos, entre otros, garantizar el respeto al derecho humano de las mujeres, incluyendo los partidos políticos y electorales.

Establecido lo anterior, se evidencia que, tanto el marco jurídico internacional, como nacional, reconocen una obligación a cargo de todas las autoridades en la materia y, de manera específica, vincula a los partidos políticos a contar con órganos para resolver cuestiones de vida interna y de disciplina con perspectiva de género, así como la obligación de establecer mecanismos eficaces de impartición de justicia para prevenir, erradicar y sancionar las conductas constitutivas de violencia política en razón de género en el ámbito intrapartidista.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, entendiendo a ésta, como eje rector que también debe imperar al interior de los partidos políticos y, por ende, que sus órganos y personas afiliadas están obligados a observar en todo momento.



En ese sentido, estos institutos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus personas afiliadas a los principios del Estado democrático, rechazando la violencia política contra las mujeres en razón de género como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica.

Por tanto, si las personas afiliadas de un partido político realizan actos que pudieran configurar algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una responsabilidad directa del propio partido tutelar y sancionar, como instancia primigenia, dichas conductas, pues ello fortalece su vida democrática interna y la de la sociedad en su conjunto.

Expuesto a lo anterior y a fin de realizar el estudio lógico-jurídico correspondiente, esto es, con el propósito de determinar si efectivamente se actualiza la existencia de actos de violencia política en razón de género cometidos en agravio de la impetrante \*\*\*\*\* por parte del denunciado \*\*\*\*\* en su carácter de Delegado Político con funciones de Presidente (sic) del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, se considera menester citar la legislación aplicable y relativa a dicho tópico, así como, primordialmente, la normatividad partidista que fija la competencia de este órgano de justicia intrapartidaria y quiénes son los sujetos que pueden acceder a la jurisdicción partidista.

## DEL ESTATUTO

**Artículo 1º.** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Todos los documentos que emanan del presente Estatuto, tales como: el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, el Reglamento de Disciplina Interna, los acuerdos tomados por los órganos del Partido. De igual manera los mecanismos que sean implementados para asesorar, orientar y acompañar a las víctimas de violencia política en razón de género, como la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, y el propio Órgano de Justicia Intrapartidaria deben ser diseñados e instrumentados bajo los criterios de interseccionalidad, interculturalidad, derechos humanos y con perspectiva de género, para contribuir de manera progresiva en la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 6.** La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

**Artículo 7.** La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

**Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las personas afiliadas al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

(...)

j) Todas las personas afiliadas e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto;

(...)

p) **Las mujeres ejercerán sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, tal como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y las demás leyes aplicables a la materia, desde el enfoque de la progresividad de los derechos humanos.**

**El Partido implementará los mecanismos y lineamientos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres libres de toda violencia, observando las conductas establecidas en el artículo 105 inciso n) y a través del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como el acoso y el hostigamiento, en el ámbito de su competencia, los cuales deberán de manera enunciativa establecer las conductas a través de las cuales se expresan.**

**Se instrumentará en la página oficial del Partido, un espacio a fin de que las personas que lo deseen presenten solicitud de atención, para que en su caso sea canalizada a la instancia correspondiente, por este medio.**

**En dicho espacio se pondrá a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, mismas que se presentarán de forma física y presencial ante al órgano una vez requisitados.**

**El órgano deberá generar la recepción correspondiente de dicha queja y proporcionar el acuse a la persona, pudiendo también enviar al correo que haya proporcionado la o el ciudadano acuse en digital.**

**Para ocupar un cargo partidario o para la postulación a un cargo de elección popular, se requerirá de manera obligatoria que la persona aspirante al mismo, presente la Declaración 3 de 3 Contra la Violencia, consistente en la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguna de las hipótesis de violencia contempladas en dicha declaración, autorizando que la misma pueda ser verificada por el Órgano correspondiente.**

[...]

**Artículo 9.** Ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, laboral siendo lícita, de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.

**Artículo 11.** Las personas afiliadas al Partido y todas sus instancias de dirección, rechazarán en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de expresión o determinación de las **personas que integren o participen en organizaciones de la sociedad civil y en causas o movimientos sociales**, así como de las **personas** que no pertenezcan a organización alguna para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control.

**Artículo 13.** Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento.

**Artículo 16.** Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

(...)

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

**En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 17 Constitucional párrafo quinto, el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.**

g) Acceder a los mecanismos **que implemente el Partido para garantizar la prevención, atención, reparación, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia, previstos en el Protocolo** respectivo;

[...]

**Artículo 18.** Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen, **así como el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género** y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(...)

h) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

(...)

m) Promover, respetar, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **de conformidad con el principio pro persona e interpretación conforme;**

(...)

o) No ejercer violencia **política contra las mujeres en razón de género, definida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en razón de su género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular, así como para la integración de los órganos de Dirección y representación del Partido en todos sus niveles.**

**Tampoco ejercerá ningún otro tipo de conducta relacionada violencia o acciones discriminatorias por odio, razones de edad, orientación sexual e identidad de género, sexo, discapacidad, etnia, idioma, estado de salud, estatus económico o migratorio;**

(...)

q) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

[...]

**DEL REGLAMENTO DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA**

**Artículo 98.** El Órgano de Justicia Intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

**Artículo 108.** El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el competente para conocer:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones **Ejecutivas** o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;

b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por este órgano de justicia intrapartidaria, se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso.

Se seguirán las siguientes etapas:

- Presentación;
- Substanciación;
- Garantía de Audiencia; y
- Resolución.

## **DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA.**

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**Artículo 6.** Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria serán:

**a)** Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;

**b)** Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

**c)** Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

**d)** Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;

**e)** Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;

**f)** Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, candidatos u órganos;

**g)** Dañar el patrimonio del Partido;

**h)** Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;

i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;

j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos; y

k) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

**Artículo 10.** Sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellos que tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados y aquellos cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Expuesto lo anterior, este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que carece de competencia para conocer del asunto pretender denunciar la quejosa la existencia de una aparente violencia política en razón de género en su contra presuntamente cometida en su calidad de trabajadora de este instituto político sin que existe una afiliación o militancia de su parte al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto resulta relevante considerar que conforme a la tesis **CXXI/2001**, de rubro **“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO”** son militantes de los institutos políticos las y los ciudadanos mexicanos que pertenecen a un partido político y quienes participan en actividades propias del instituto político, ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatariamente cuentan con derechos.

En este sentido, en el artículo 17, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se reconoce como derecho de las personas afiliadas a tal instituto político y que aparezcan en la lista nominal el relativo a ser nombrada para ejercer cualquier empleo al interior del referido instituto político.

En el particular, es un hecho plenamente acreditado que la quejosa \*\*\*\*\* **no es militante o afiliada de este instituto político**, aunado al hecho que de la lectura integran del escrito de queja se evidencia que en realidad su pretensión final es deducir y defender sus derechos laborales, esto es, la acción intentada no se vincula de forma directa con el ejercicio del derecho político de afiliación en su vertiente de desempeño de un cargo partidista que pudiera aducir vulnerado.

No pasa desapercibido para esta instancia jurisdiccional el que aún y cuando la controversia denunciada haya surgido a partir de lo que la quejosa considera un impedimento del presunto responsable para que continuara con sus actividades como Responsable del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, cargo que se puede considerar como una

función de índole técnico-administrativo, la designación o nombramiento de la persona titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, es función del pleno de la Dirección Ejecutiva Nacional correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 48, Apartado "A", fracción XIX, inciso a) del Estatuto y no de un nombramiento unipersonal de quien ostente, funja o realice las funciones de Presidente de dicho órgano de dirección.

En el presente caso, la quejosa aduce haber obtenido dicho cargo por la designación o nombramiento directo que en su oportunidad dice haber realizado en su favor la entonces Delegada Nacional con funciones de Presidenta de este instituto político en el Estado de San Luis Potosí, derivado del contrato de trabajo celebrado entre ambas en el mes de agosto de dos mil veintidós, lo que viene a corroborar entonces que el desempeño del cargo de Responsable del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí no tuvo su origen en el ejercicio del derecho político de afiliación de la inconforme, en su vertiente de acceso y desempeño de una función partidista.

Así, a juicio de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, la quejosa \*\*\*\*\* no ejerce un derecho político-electoral, ya que aún y cuando el cargo que ostentaba la promovente como responsable del Patrimonio y Recursos Financieros es ajeno a su falta de militancia a este instituto político, los hechos materia de violencia política en razón de género que reclama no trastocan derecho político electoral alguno en perjuicio de la actora.

Así, lo procedente era determinar que la materia de la denuncia no se da en ejercicio de derecho político electoral alguno por parte de la víctima ante la falta de uno de los elementos del tipo, esto es, el carácter político de la violencia denunciada.

Afirmación que incluso se corrobora con la petición que, como medidas cautelares solicitó la quejosa en cuanto a que se le deslinde por escrito de cualquier responsabilidad derivada del manejo de las cuentas bancarias del partido *"por quienes asumieron de manera irregular [sus] funciones estando [su] contrato vigente"* y que *[se] le garantice el pago de [su] salario y las prestaciones correspondientes hasta el termino de [su] contrato"*.

Circunstancias que llevan a afirmar a esta instancia jurisdiccional que, la impetrante confunde, en todo caso, una aparente violencia laboral cometida en su contra, con la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ya que las conductas denunciadas, como son: i) Obstruirle el ejercicio de su cargo como responsable del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución

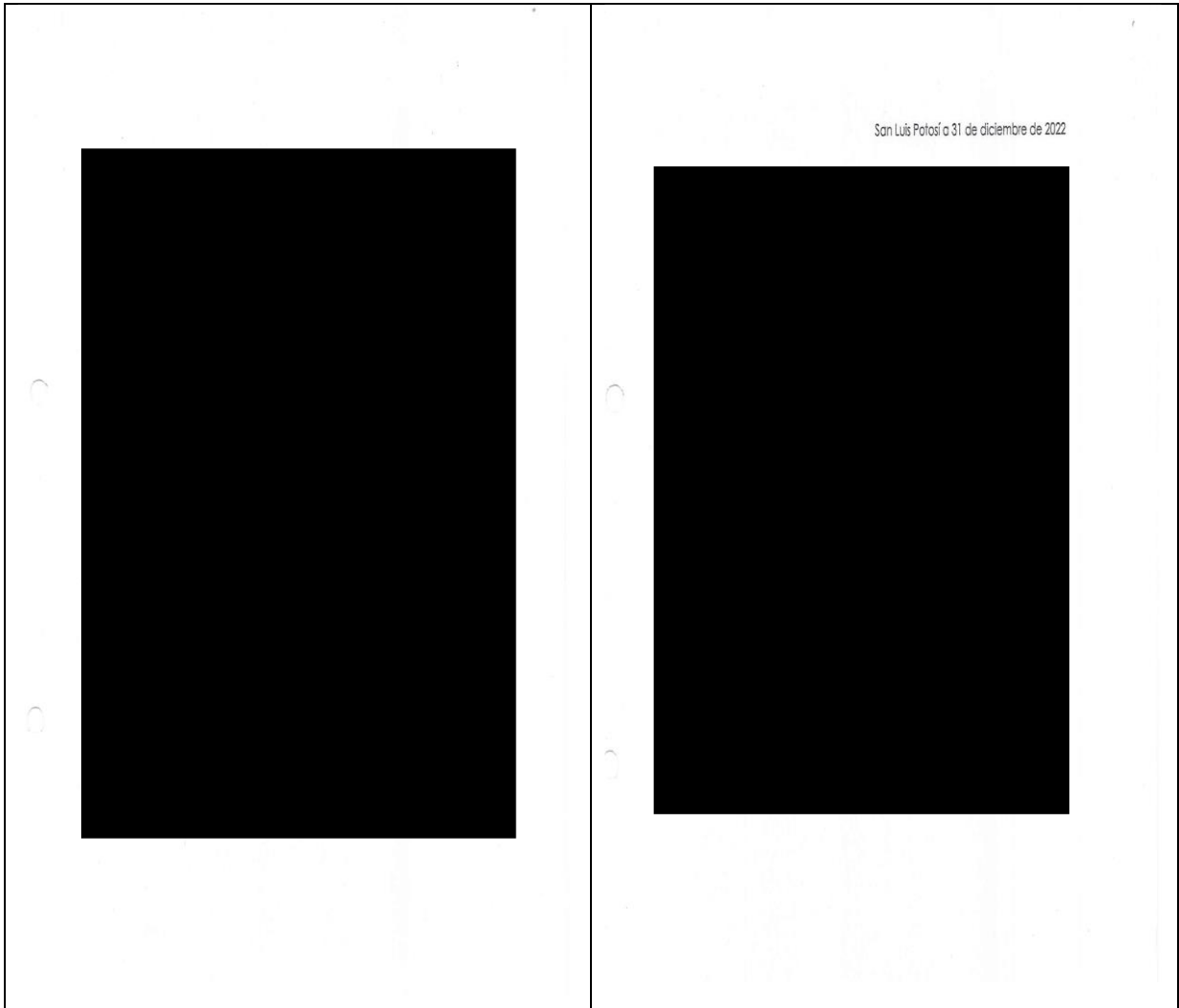
Democrática en el Estado de San Luis Potosí; ii) Ser relevada de sus funciones sin causa justificada; y iii) La omisión del pago de sus salarios, no pueden considerarse que puedan traer como consecuencia el obstaculizar su acceso a los cargos de elección popular, como persona afiliada o bien integrante del Partido de la Revolución Democrática, al tener derecho a participar o contender a un cargo de elección popular, como cualquier otra persona afiliada, generando incluso un obstáculo que le impida su desarrollo político dentro del Partido.

Lo anterior, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y 2, 12, 13 y 14 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, esta instancia jurisdiccional partidista sólo tiene competencia para conocer y resolver la presente controversia en el ejercicio del derecho de un derecho político-electoral a condición de que sea ejercida por una persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática el contexto del ejercicio de un derecho partidista o político-electoral y su eventual afectación por la comisión de violencia política en contra de las mujeres por razones de género y no así analizar y pronunciarse sobre cuestiones laborales intrapartidistas.

De manera que, si la materia de controversia que se somete a consideración de este órgano de justicia interna y que motiva su intervención, en términos generales, no consiste en la acreditación o no de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género cometida en agravio de una persona afiliada y sí en revisar y verificar las cuestiones concernientes al ámbito laboral que pudiera existir o no entre la actora y este instituto político en el Estado de San Luis Potosí, tal aspecto rebasa el ámbito material de su competencia.

Ante tal circunstancia, aunado al hecho que incluso ha habido un cambio de situación jurídica respecto a la calidad con la que compareció y promovió el presente medio de defensa la quejosa \*\*\*\*\*, en tanto que, como ya ha quedado referido en párrafos anteriores, mediante escrito fechado el día treinta y uno de diciembre del año próximo pasado dicha impetrante renunció de manera voluntaria a la relación laboral que la unía con el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, dándose por pagada de todas y cada una de las prestaciones que por dicha relación de trabajo se le pudieran haber adeudado, en términos del correspondiente finiquito suscrito de su puño y letra y en que incluso aparece su huella digital, lo que de suyo implica, incluso, que cuando desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una resolución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Para mayor comprensión se insertan a continuación las imágenes de los documentos de mérito, con los que se corrobora que la relación que unía a la quejosa con el Partido de la Revolución Democrática era únicamente de trabajo.



Así, a juicio de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria no es factible siquiera admitir la presente queja ya que, al realizar el análisis de las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, se advierte que en el medio de defensa en que se actúa, **debe desecharse por notoriamente improcedente**, por las siguientes consideraciones, a saber:

El artículo 7, incisos b) y e) del Reglamento de Disciplina Interna establecen la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria para conocer de las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia, así como los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen; disposición legal que se encuentra estrechamente ligada al contenido de los artículos 9 y 10 del ordenamiento legal en cita donde se dispone de manera inequívoca que **sólo las personas afiliadas al Partido, órganos e integrantes de los mismos** pueden acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el



cumplimiento de las normas internas del Partido mediante la presentación del escrito respectivo y que sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción.

Para tener la capacidad de emitir resolución respecto al fondo de un punto en conflicto, no solo es indispensable que la parte actora ejerza su derecho de acción y con ello solicite la solución del asunto controvertido, es decir, que manifieste de manera indudable su voluntad de someter dicho controvertido a la jurisdicción intrapartidaria para que se resarza una situación de hecho que estimó contraria a derecho, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Disciplina Interna, sino que además es necesario que el peticionario cuente con la legitimación necesaria para acceder a la jurisdicción partidista.

En consecuencia, se advierte que, para la procedencia de cualquier medio de defensa previsto en la normatividad de este instituto político, es imprescindible se lleve a cabo por instancia de parte agraviada que se encuentre legitimada y que, además, quien pudiera ser el receptor de la sanción a imponer también se encuentre sujeto al imperio de la normatividad partidista.

Es por ello que si la existencia de una causal de improcedencia, al no existir fundamento legal que ordene resolver conflictos interpuestos por personas que no son personas afiliadas de este instituto político; esto es, cuando quien pretende se imponga una sanción a una persona afiliada a quien se le imputan hechos u actos violatorios de la normatividad interna, resulta no ser afiliada del Partido de la Revolución Democrática, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir una resolución en cualquier sentido.

La razón de ser de lo anterior, estriba en que constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte estatutario, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, que quien promueve el medio de defensa se encuentre legitimado para hacerlo, por lo que, si de las constancias de autos está plenamente acreditado que la persona denunciante no es persona afiliada al Partido, lo conducente es que sobre el medio de defensa sobrevenga una causal de improcedencia, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, conforme al artículo 33, inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna que dispone:

**Artículo 33. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:**

a)...

(...)

c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;

[...]

En efecto, la legitimación jurídica es un presupuesto procesal *sine qua non* para que pueda interponerse un medio de defensa intrapartidista, es decir, es un requisito esencial del cual como consecuencia se acredita que existe interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el escrito de queja se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora derivado de su calidad de persona afiliada y ésta lo hace valer por la vía correspondiente ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada o cesación de la conducta denunciada, que producirá la consiguiente restitución a la impugnante en el goce del pretendido derecho político electoral violado .

Para el caso concreto del presente medio de defensa, no se actualiza el presupuesto procesal que dicta la norma reglamentaria en la especie respecto a la necesaria legitimación de la parte quejosa para que pueda ejercitar en la causa algún medio de defensa, ya que, se insiste, únicamente las personas que cuentan con la calidad de afiliadas conforme a las normas estatutarias son los que pueden accionar la justicia intrapartidaria, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna, siendo que en el caso particular la quejosa pretende hacer uso de un supuesto derecho subjetivo que le daba su calidad de trabajadora del Partido de la Revolución Democrática pero que no resulta suficiente o adecuado para acceder a la jurisdicción interna al carecer de facultades esta instancia jurisdiccional para intervenir en asuntos de naturaleza puramente laboral.

No se omite hacer mención que, si bien al interior del Partido se elaboró el proyecto de **“PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, a fin de tener una normatividad acorde a las reformas que sobre el particular sufrió el Estatuto partidista en el año de dos mil veintiuno, dicho instrumento normativo no ha sido aprobado aún por el X Consejo Nacional en términos de lo dispuesto en su propio artículo PRIMERO TRANSITORIO, por lo que aún continúa vigente el denominado **“Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en**

**Razón de Género en el Partido de la Revolución Democrática**, aprobado el día tres de septiembre de dos mil diecisiete durante la celebración del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de este instituto político.

Dicho Protocolo, es decir el aún vigente aprobado en el año dos mil diecisiete, dispone en su numeral 1 que las disposiciones del mismo **son de observancia general para las personas afiliadas al Partido**, así como para quienes en su calidad de externas acepten competir bajo sus siglas o que ocupen cargos de elección popular, sus órganos e integrantes, y tienen como propósito clarificar y unificar los procedimientos y la aplicación de medidas y sanciones para todas aquellas acciones constitutivas de violencia política en razón de género en el Partido.

En su numeral 2, incisos a) y c) se dispuso como objetivos de este el dotar al Partido de una guía para que, a través de los órganos facultados para ello, puedan atenderse y sancionarse los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales en un contexto de igualdad, libre de discriminación y violencia e informar a las posibles víctimas de este tipo de violencia sobre quiénes, cómo y ante qué instancias pueden presentar quejas o denuncias.

Así, en su numeral 3 se estableció que para efecto de dicho Protocolo se define la violencia política en razón de género como: **La acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público**, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros.

En cuanto a quienes pueden interponer una queja o denuncia relacionada con violencia política ante los órganos correspondientes del Partido, se dispone en su numeral 12, que **únicamente podrán hacerlo aquella(s) mujer(es) que considere(n) estar viviendo una situación de violencia de género al ejercer sus derechos político-electorales, ya sea como militantes, dirigentes, aspirantes a un cargo público o partidario, precandidatas, candidatas, candidatas electas o en funciones, así como precandidatas o candidatas externas**. Siendo dicho carácter el que les otorga la legitimación e interés jurídico para hacer valer sus derechos y exigir el cumplimiento de las normas internas; lo anterior en términos del contenido de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y cuyo contenido ya ha sido analizado en párrafos que anteceden, lo que viene a corroborar que tratándose de un procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género previsto en dicho instrumento legal, la interposición del mismo por una persona que reúne alguna de las

calidades antes precisadas, resulta improcedente acorde al contenido del artículo 33 del Reglamento de Disciplina Interna; precepto legal este último cuya procedencia y aplicabilidad en el caso que se resuelve, también ya ha sido analizada en párrafos que anteceden.

#### **IX.- Pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la quejosa.**

##### **MEDIDAS CAUTELARES.**

En la doctrina jurídica se conoce a las medidas cautelares o providencias precautorias como aquellos instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que las medidas cautelares son resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; *sumarias*, debido a que se tramitan en plazos breves, y su *finalidad* es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituye un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, por lo que, para la imposición de las medidas de este tipo no rige la garantía de previa audiencia.

Este criterio ha sido reconocido en la jurisprudencia P./J.21/981, cuyo rubro es **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”**

Sobre la naturaleza de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como

para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En ese aspecto, debe subrayarse que tanto la legislación y reglamentación, previeron la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Así, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, de modo que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor o de inminente producción- mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como ***fumus boni iuris*** –apariencia del buen derecho- unida al ***periculum in mora*** –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

Para el propósito de la medida cautelar en materia de violencia política de género, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

El artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, tanto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención De Belém Do Pará), dispone que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

Además, conforme al artículo 7 de la Convención Do Belém Do Pará (en correlación con lo dispuesto en la Convención Sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer), el Estado Mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis **CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

Conforme a lo anterior, es una obligación la verificación de ambos requisitos (**fomus boni iuris** –aparición del buen derecho- y **periculun in mora** –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-), obliga a que la autoridad realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares en materia de Violencia Política de Género.

Por consiguiente, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho en aparición reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiese resistir el solicitante, supuesto en el cual, debe negarse la medida cautelar.

Bajo las premisas apuntadas, se procede al estudio correspondiente.

#### **A. LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.**

La denunciante solicitó implementar medidas cautelares y de protección, exponiendo lo siguiente:

(...)

“Al día de hoy, viernes 16 de diciembre de 2022, sin que haya llegado a término mi contrato, el delegado político \*\*\*\*\* mantiene un entorno de incertidumbre sobre mis actividades, atribuciones, funciones e incluso sobre el acceso a un término, si así es su decisión, justo, digno del encargo que asumí.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

*En virtud de lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:*

*PRIMERO. La separación temporal de \*\*\*\*\* de su cargo como delegado político, hasta en tanto la autoridad competente no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados, pues mientras ocupe dicho espacio me es imposible desempeñar mi trabajo en un entorno libre de violencia.*

*SEGUNDO. Se me deslinda por escrito de acuerdo con la norma vigente, de cualquier responsabilidad derivada del manejo de las cuentas bancarias del partido por quienes asumieron de manera irregular mis funciones, estando mi contrato vigente.*

*TERCERO. Que se garantice el pago de mi salario y las prestaciones correspondientes hasta el término de mi contrato.”*

De lo transcrito se advierte que la quejosa solicita la separación temporal del cargo que desempeña el presunto victimario: el quedar deslindada de cualquier responsabilidad por el manejo ajeno a ella de las cuentas del Partido y; que se le garantice el pago de su salario y demás prestaciones.

Sobre el particular, es importante destacar que en nuestro país se prohíbe toda práctica que conlleve violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, el reconocimiento sobre la problemática de la violencia política contra las mujeres en razón de género, propició en nuestro país la reforma del trece de abril de dos mil veinte, mediante la cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género, entre ellas se encuentra la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 20 Bis, párrafo primero se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u

omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la propia ley en comento y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, derivado de la citada reforma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3 apartado 1, inciso k), es coincidente al señalar que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de las función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización , así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



Con base a lo anterior, se desprende que la solicitud hecha por la denunciante de adoptar medidas cautelares resulta improcedente, pues del análisis de las constancias, no se derivan elementos que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En primer punto de los hechos narrados por la promovente en su escrito de queja, se advierte que lo que en realidad pretende es deducir sus derechos laborales a partir de lo que, desde su punto de vista considera violencia política en razón de género ejercida en su contra por \*\*\*\*\* en su calidad de delegado político del Partido de la Revolución Democrática para el estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, esta instancia jurisdiccional considera que con base en los medios probatorios que obran en el momento, *prima facie* no se advierten indicios respecto de la existencia de elementos que configuren violencia política en razón de género en contra de la promovente, pues debe considerarse que no todos los casos en los que se cumplan expectativas de una de las partes, deben ser tomados como violencia política en razón de género, ya que para ello es necesario que coexistan elementos que permitan desprender que en efecto existe un detrimento en el ejercicio del cargo o una afectación o impacto en la persona que sufre de las consecuencias de tales conductas.

Así las cosas, para identificar si una conducta constituye Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es necesario verificar que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
3. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
  - Se dirija a una mujer por ser mujer,

- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
- Las afecte desproporcionadamente.

En el caso particular se considera que no se cumple con ninguno de los supuestos antes descritos, en tanto que la relación acreditada en autos constituye una relación de trabajo y a partir de ella la intención primordial de la quejosa es que se respete dicha relación laboral en tanto se encuentre vigente su contrato de trabajo.

**B. EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.**

Por lo que toca a este aspecto, se considera que con los elementos anotados y valorados en el apartado que antecede, en este momento no existe el riesgo de que se estén afectando valores protegidos constitucional y legalmente, pues las circunstancias de hecho acreditadas, no poseen la apariencia de antijuridicidad, necesaria para ser susceptible de ser inhibidas o reprimidas mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor a los derechos de la quejosa.

En otras palabras, en este momento no se tiene al alcance elementos de convicción suficiente que permitan presumir que se está causando un daño irreparable a la quejosa y/o a los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Ello es así, pues no debe soslayarse que ya no existe ninguna relación (laboral o de cualquier otro tipo) que conlleve la convivencia o trato entre la denunciante y el presunto responsable en tanto que, de manera voluntaria la quejosa decidió dar por terminada su relación de trabajo; se le deslindó de cualquier responsabilidad por el manejo de las cuentas del Partido en el Estado de San Luis Potosí y, a través del finiquito firmado de su parte, se dio por pagada de los salarios y prestaciones a que tenía derecho con base a la relación de trabajo existente entre ella y el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta instancia jurisdiccional partidista considera que **NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por la denunciante, en tanto que los motivos por los cuales las solicitaba han cesado con antelación a la emisión de la presente resolución a través de una medida autocompositiva que puso fin a la relación laboral que existía entre la quejosa y el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí.

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

Este Órgano de Justicia Intrapartidaria, en el ámbito de su competencia razona que, por las particularidades del caso, no es factible implementar ninguna de las medidas de protección solicitadas por la quejosa (la prohibición a \*\*\*\*\* de que se le acerque y comunique con ella) o cualquier otra, pues tal como quedó evidenciado a lo largo del presente acuerdo plenario, con independencia que resulta improbable la existencia de violencia política en razón de género en contra de la impetrante, lo cierto es que la relación de trabajo que tenía con este instituto político en el Estado de San Luis Potosí y que era el motivo por el cual se tenía que interrelacionar con el personal o algún integrante de un órgano partidista ha dejado de estar vigente ante la culminación, por renuncia, de la relación de trabajo que existía entre la impetrante y el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, aunado a la inadmisión de la queja ante la falta de legitimación de la promovente para interponerla.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es que el pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria procede a resolver y, en consecuencia:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones contenidas en el considerando **VIII** del presente Acuerdo Plenario, **no ha lugar a admitir** y como consecuencia de ello **se desecha por notoriamente improcedente** el escrito de Queja por “violencia política en razón de género” interpuesto por \*\*\*\*\* el día dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y mediante la cual la promovente se duele de la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género atribuidos a \*\*\*\*\* en su carácter de Delegado Político con funciones de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Por las razones contenidas en el considerando **IX** del presente Acuerdo Plenario, en atención al principio de **fomus boni iuris** –aparición del buen derecho-, no ha lugar a implementar las medidas de cautelares y/o de protección solicitadas por la quejosa \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente determinación a la **quejosa \*\*\*\*\*** en el correo electrónico proporcionado de su parte para tal fin \*\*\*\*\* , **certificando la Secretaría de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, con auxilio de la**

**Coordinación Jurídica, el envió y/o la confirmación de la notificación hecha mediante este medio en el número telefónico \*\*\*\*\* a través de acta circunstanciada, lo anterior a efecto de tener certeza de la realización de la notificación, teniéndose por autorizada para recibirlo en su nombre a \*\*\*\*\***

Lo anterior al haber señalado de su parte en su escrito inicial de queja, un domicilio físico para oír y recibir notificaciones fuera del asiento de este Órgano de Justicia Intrapartidaria en esta Ciudad de México y no haber desahogado el requerimiento que sobre el particular se le formuló mediante proveído del siete de febrero del año en curso.

A efecto de observar debidamente el principio de certeza y seguridad jurídica, de cumplir y de acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, esto es, la confirmación que la notificación por correo electrónico a la **quejosa \*\*\*\*\*** se transmitió con claridad, precisión y de forma completa, se deberá señalar el día en que se haga y la breve reseña del contenido de la resolución que se notifica.

Por lo que dicha notificación **no deberá limitarse a realizar una impresión de pantalla de la cuenta electrónica desde la que se manda la notificación**, sino que se deberá, además, adjuntar otros elementos que generen convicción sobre la debida notificación tales como la impresión del acuse de envío y recepción de la comunicación —los cuales, por ejemplo, se obtienen desde la bandeja de elementos enviados de la cuenta electrónica que se ocupe para tal efecto y el segundo, se genera activando la opción para solicitar la “confirmación de entrega” desde el momento en que el emisor crea el mensaje electrónico—.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente determinación a \*\*\*\*\* en su calidad de Delegado Político del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, en el domicilio proporcionado de su parte para tal fin, sito en Calle Maximino Ríos, número 135, Colonia Graciano Sánchez 1ra Sección, San Luis Potosí, S. L. P.

**NOTIFÍQUESE** el contenido del presente Acuerdo Plenario a la **Dirección Nacional Ejecutiva** del Partido de la Revolución Democrática en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el contenido del presente Acuerdo Plenario a la **Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Nacional Ejecutiva** del Partido de la Revolución Democrática en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el contenido del presente Acuerdo Plenario al **Órgano de Afiliación** del Partido de la Revolución Democrática en su domicilio oficial.

**FIJESE** copia de la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria los integrantes del referido órgano de justicia interno, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!**

**JOSÉ CARLOS SILVA ROA**  
**PRESIDENTE**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ**  
**SECRETARIA**

**CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO**  
**COMISIONADO**

FJM